



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ - 00734 - 22

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

PARA: ANGELA PARRADO ROSSELLI
Directora Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico

DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico sobre reconocimiento de honorarios da docente de planta en proyectos de investigación

Respetado Doctora:

De conformidad con su requerimiento de 4 de mayo de 2022, mediante el cual solicita “(...) si un docente de planta puede o no recibir honorarios de las convocatorias mencionadas (en caso de que sus proyectos sean seleccionados para financiar), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 19o de la Ley 4 de 1992 y en los artículos 1° y 4° del Acuerdo No.001 de 2019. Si lo anterior es afirmativo, solicitamos nos indiquen bajo que figura contractual se vincularía el docente de planta a la universidad distrital con el fin de entregarle el beneficio de financiación”, esta Oficina de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1101 de 2002, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

- 1.1. Ley 30 de 1992.
- 1.2. Ley 4ª de 1992.
- 1.3. Acuerdo 003 de 1997 del Consejo Superior Universitario.
- 1.4. Acuerdo 001 de 2019 del Consejo Superior Universitario.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En virtud de la Resolución de Rectoría 1101 de 2002, “*Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, la Oficina Asesora Jurídica de la institución tiene como función la de “[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad”.

Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 2015, señaló que “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional,



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas” (La subraya y la negrilla no corresponden al texto original).

Conforme a lo anterior, **no se procederá a revisar situaciones particulares**, por cuanto corresponde al funcionario competente analizar las directrices o pronunciamientos jurídicos para desarrollar los análisis técnicos respectivos; en ese orden de ideas, esta oficina se pronunciará en términos generales como se expone a continuación:

2.1. De la Autonomía de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

En primer lugar, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

En desarrollo del mentado postulado constitucional, se profiere la Ley 30 de 1992 “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, la cual establece que “[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”¹.

2.2. De las normas que rigen a los docentes universitarios

La Ley 30 de 1992 trata el tema de la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

“ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

¹ Ley 30 de 1992. Artículo 28



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTICULO 72. *Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, sobre el régimen salarial y prestacional de los docentes de carrera, dispone en su artículo 77:

“ARTICULO 77. *El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De otra parte, el Estatuto General de la Universidad, dispone en su artículo 49:

“ARTÍCULO 49º DEFINICIÓN. *Los servidores públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas son empleados públicos; sin embargo, las personas que desempeñan labores de aseo, mantenimiento y jardinería, son trabajadores oficiales.*

Los servidores públicos de la Universidad Distrital, se rigen por la constitución política, las leyes, los reglamentos y demás normas legales pertinentes. *Se clasifican en:*

Empleados públicos de carrera docente, *carrera administrativa, periodo fijo, libre nombramiento y remoción.*

Los profesores de planta de la Universidad son empleados públicos de carrera docente.

Los profesores de cátedra y ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales. El reconocimiento de sus servicios y prestaciones se hará mediante resolución.

Son empleados públicos de carrera administrativa los definidos en la ley y normas aplicables.

El rector de la Universidad es empleado público de periodo fijo.

Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción los que desempeñen cargos de dirección, confianza, supervisión y manejo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo 4º del Acuerdo 11 de 2002, los siguientes:

“ARTÍCULO 4º –Definición. *Es docente de la Universidad “Francisco José de Caldas” la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de méritos y que*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

desempeña **funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión**; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo 6° del Estatuto Docente, a saber:

“ARTÍCULO 6° – Clasificación. Los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:

1. Docentes de carrera.
2. Docentes de vinculación especial.”

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7° de la norma en cita, es:

“ARTÍCULO 7° – Docente de Carrera. Es docente de carrera la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente estatuto. Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.”

De otro lado, el Estatuto Docente señala en su artículo 38, sobre el régimen salarial y prestacional de los docentes, que:

“ARTÍCULO 38° – Régimen salarial y prestacional. El régimen salarial y prestacional de los docentes de la Universidad Distrital es el definido en la ley y en los decretos correspondientes.”

En consecuencia, quedan claras las normas que rigen a los docentes de planta de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

2.3. Del pago de honorarios a docentes.

Respecto a este punto, es necesario traer a colación las disposiciones plasmadas en la Ley 4ª de 1992, norma que prevé:

“ARTÍCULO 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;**
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades". (Negrilla y subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, aquellos funcionarios públicos, incluidos los docentes de planta, solo podrán percibir honorarios por concepto de hora-cátedra.

A lo anterior, se suma, la expresa reserva normativa consagrada al gobierno nacional para regular el régimen salarial y prestacional, plasmada en el Decreto 1279 de 2002, a saber:

"Artículo 57. Facultad para expedir el régimen salarial y prestacional. Ninguna autoridad, a excepción del Gobierno Nacional, puede establecer o modificar el régimen salarial y prestacional señalado en las normas del presente decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992".

2.4. Del pago de incentivos a docentes por actividades de investigación.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, es menester precisar que existe una salvedad respecto al artículo 57 del Decreto 1279 de 2002, la cual ha sido establecida por vía jurisprudencial en la Sentencia C-053 de 1998 de la Corte Constitucional, en donde consideró que las universidades pueden disponer autónomamente de los recursos generados por la misma institución, para objetivos como el mejoramiento de las condiciones económicas de sus docentes mediante "(...) *el reconocimiento de incentivos monetarios, que no afecten el régimen prestacional, siempre y cuando ellos contribuyan a través de sus proyectos y del desarrollo de tareas específicas, a producir los recursos necesarios para el efecto (...)*".

En consecuencia, en la medida en la que los recursos provenientes de investigaciones, consultorías, venta de servicios o cualquier otra actividad que los pueda producir, es factible establecer dichos incentivos a favor de los docentes que participen en esas actividades, siempre y cuando ello no afecte su régimen prestacional.

En ese orden de ideas, el Consejo Superior Universitario, mediante el Acuerdo 001 de 2019, creó y reglamentó un estímulo económico a docentes de carrera por actividades de investigación, creación o innovación; norma que señala:

"ARTÍCULO 1º. SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN, CREACIÓN O INNOVACIÓN REMUNERADOS. Reconocer estímulos económicos a los profesores de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que participen de forma voluntaria en la gestión, dirección, coordinación, administración, asesoría, ejecución de proyectos de investigación, creación o innovación y con cargo a los recursos que genera la misma Universidad Distrital en dichos proyectos.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los estímulos por servicios de investigación, creación o innovación remunerados tendrán efectos salariales o prestacionales.
(...)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

ARTÍCULO 4º. ORDENACIÓN DEL GASTO. *El ordenador del gasto y por ende el funcionario que debe reconocer y pagar el estímulo creado mediante el presente Acuerdo, será el ordenador del gasto del proyecto de investigación, creación o innovación en donde desarrolle sus funciones el docente beneficiario.*

(...)

ARTÍCULO 6º. DENOMINACIÓN. *Crear la denominación de Servicio de Investigación, Creación o Innovación Remunerado (SIR) mecanismo a través del cual se reconocen los estímulos económicos a los docentes de carrera de la Universidad distrital que participen de manera voluntaria en la gestión, dirección, coordinación, administración, asesoría, ejecución de proyectos de investigación, creación o innovación.*

PARÁGRAFO. *Se asigna la facultad para tramitar y suscribir los SIR en los ordenadores del gasto delegados por el Rector, así como la responsabilidad de su seguimiento (...)*. **(Subraya y negrilla fuera de texto).**

Así las cosas, los docentes podrían recibir por concepto de su participación en actividades de gestión, dirección, coordinación, administración, asesoría y ejecución de proyectos de investigación, creación o innovación, estímulos económicos en los términos descritos en el mentado acuerdo.

Ahora bien, frente a la consulta realizada donde se expone que, en las diversas convocatorias del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación los recursos dispuestos para el pago de investigadores, son del ministerio, se precisa que el artículo 1º del Acuerdo 001 de 2019, señala que: los estímulos económicos se reconocen a los profesores de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que participen en ejecución de proyectos de investigación, creación o innovación, **con cargo a los recursos que genera la misma Universidad Distrital.**

Descrito lo anterior, la norma no señala que los estímulos puedan ser reconocidos con cargo a recursos de terceros. En aras de tener mayor claridad sobre la intención del Consejo Superior Universitario, se procedió a revisar las actas de sus sesiones en las cuales se debatió el anterior acuerdo, de lo cual se extrae lo siguiente:

- Acta 007 de 7 de noviembre de 2018, Comisión Segunda Permanente del Consejo Superior Universitario

“(...) Teniendo en cuenta que esta es una aspiración de más o menos 9 años, cuando se aprueban los incentivos para extensión, desde hace un tiempo la gente participa en las convocatorias de investigación, pero no se están asignando los estímulos por (sic) extensión. Teniendo en cuenta también la importancia del Doctorado en Ingeniería y la creación de la OTRI y el nuevo instituto de investigación en ingeniería para promover la investigación en la Universidad, se está trabajando en un estatuto de propiedad intelectual y regulando la propiedad industrial para los investigadores que logren desarrollar investigación y recibir los respectivos estímulos contemplados en el acuerdo del año 2009; el instituto de investigación en ingeniería es un espacio propicio para que los investigadores desarrollen la investigación y en aras de la obtención de recursos por medio de la investigación.

(...)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

*El **SECRETARIO GENERAL** aclara que para los recursos de terceros generados por proyectos de investigación y extensión, solo hay un ordenador del gasto que es el director del IDEXUD. En caso de los proyectos de investigación que llegue a desarrollar el Instituto de Investigación en Ingeniería, será el director de ese instituto el ordenador del gasto que ejecute los proyectos, es por este motivo que en este proyecto queda abierto, por eso la ordenación del gasto no queda circunscrita a un solo ordenador del gasto.*

*El representante de los Ex Rectores **MARCO ANTONIO PINZÓN**, menciona que se debe observar con detenimiento, ya que se aprobó el instituto de investigación en ingeniería con un fondo que debe ser alimentado por los proyectos de investigación que allí se desarrollen, sin importar de dónde provengan los recursos de terceros para la investigación. **Los recursos deben llegar a este fondo, se deben transferir a la universidad en el respectivo porcentaje, se deben pagar los gastos de la investigación; y es de ahí, donde vendría el sobre sueldo o como se denomina el estímulo mencionado.***

Considera que esto debe quedar explícito en ese art. 4 del manejo de los recursos.

*El Sr. **GERMÁN URREGO SABOGAL** pregunta ¿Cómo se haría financieramente el manejo de esos recursos?*

*El **SECRETARIO GENERAL** menciona que, al día de hoy, el único que puede pagar un servicio por investigación es el director del IDEXUD, que es quien ejecuta el fondo especial; es decir, allá se ejecutan actividades de investigación y el ordenador del gasto es el director del IDEXUD, una vez se implemente el Instituto de investigación en Ingeniería el ordenador del gasto asociado a los proyectos de investigación será el director del instituto. Por eso se dejó abierto.*

*(...) El representante de los docentes **JOSÉ NELSON PÉREZ** sugiere se realice la modificación del artículo 4 de quien haga sus veces. Se realiza la modificación, se incluye el acta de compromiso del inicio en el **Art. 1, los SIR serán reconocidos de los dineros de la investigación misma y bajo las normas del ordenador del gasto (...)**. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

- Acta 001 de 28 de enero de 2019, Comisión Accidental Servicio de Investigación Remunerada

*“(...) El consejero **JOSÉ NELSON PEREZ** expresa que tiene algunas observaciones en cuanto al encabezado de o de resolución “Por el cual se reconocen estímulos económicos a Docentes de Carrera de Universidad Distrital Francisco José de Caldas por actividades de investigación, creación o innovación” expresa que se debe tener en cuenta el acuerdo de los Servicios Académicos Remunerado- SARES Que se expresa en el proyecto de resolución la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante el Acuerdo 02 de 30 de julio de 2009, reconoce y paga estímulos económicos a los docentes de carrera de la Universidad, por el desarrollo de actividades de extensión. Sugiere también se tenga en cuenta los servicios remunerados para investigación. Se deben definir claramente las actividades de investigación y sobre qué temas de investigación son. En referencia en el Capítulo 1 Art. 1. Servicios de Investigación, Creación o Innovación Remunerados. Le causa inquietud el término de servicios a que hace referencia explícitamente,*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

considera necesario desglosar. En el Art 2 literal menciona los requisitos para los estímulos, pero se debe dar las características de investigación.

Considera que hace falta el fondo de investigación, que considera es indispensable para la Universidad, con el fin de agilizar los procesos de investigación. Tiene dudas de cómo se va a manejar el beneficio institucional, el beneficio docente.

El SECRETARIO GENERAL señala que a las dudas a que hace referencia el consejero Nelson Libardo Forero Chacón hace referencia a la infraestructura administrativa y financiera para soportar económicamente los servicios remunerados. Un ejemplo es; no se puede pagar un beneficio económico a un docente por servicio de investigación remunerado sino se cuenta con un fondo especial y un beneficio institucional. Se debe tener en cuenta que el CSU a partir de la aprobación del instituto de investigación en el ART. 28 Dicen el Parágrafo el monto de beneficio y su distribución del fondo de investigación e innovación, serán reglamentados por el CSU.

El Instituto de Investigaciones requiere de otros actos que puedan desarrollarse, para el fondo especial y el beneficio institucional. Por ejemplo; el acto administrativo del Consejo de Participación Universitario, que determinara como se eligen a los docentes que elegirían el claustro de cómo se integraría el consejo. El Acto administrativo del Rector que acomete para el funcionamiento del instituto.

Lo que quiere hacer el presente acto administrativo, para los docentes que desarrollan un servicio de investigación remunerado tenga un beneficio o bonificación, este acuerdo no se puede verse aislado ya que este tiene un efecto social y económico, de manera articulada, es un primer paso para empezar a desligar la actividad investigativa de la de extensión. Con el fin de evitar que los proyectos de investigación tengan que realizar el trámite y tránsito ante extensión. Evitando de esta manera que los docentes realicen labores de investigación y no sean cancelados o remunerados por Extensión, porque no está reglamentado y está generando un efecto perverso.

El instituto de Investigación en Ingeniería es el primer paso para los servicios remunerados. La presente propuesta define los estímulos remunerados a profesores de planta en servicios de investigación. La palabra servicio se toma de lo que define la corte constitucional, es reconocer los servicios a prestar. En este caso se define en el Art 1°. "SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN, CREACIÓN O INNOVACIÓN REMUNERADOS. Reconocer estímulos económicos a los profesores de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que participen de forma voluntaria en la gestión, dirección, coordinación, administración, asesoría, ejecución de proyectos de investigación, creación o innovación, y con cargo a los recursos que genere la misma Universidad Distrital en dichos proyectos." De esta manera no se necesita que el docente participe directamente en la investigación, sino que reconocer la actividad económica de los servicios de investigar y todas las gestiones relacionadas con la misma. En cuanto a los SARES actualmente no se están haciendo. El acuerdo 02 de 2011 no solo reconoce actividades de extensión, esto es un paso de manera progresiva, para reconocer que existen otras actividades académicas que es investigación en la cual se puede otorgar estímulos. Al día de hoy la actividad de Extensión se nutre de investigación, pero no se retribuye a quienes participaron en los proyectos de investigación, así las



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

cosas, se busca equilibrar esta situación y crear una estructura que reconozca los presupuestos de investigación a los servicios de investigación remunerados.

*El consejero **NELSON LIBARDO FORERO CHACÓN** expresa que esta propuesta surge a raíz del Instituto, pero se debe tener en cuenta que el CIDC y los demás institutos también requerirán de un fondo especial de esta manera considera que el CIDC es necesario para apoyar a las demás dependencias Instituto de Investigaciones Tecnológicas y el IPAZUD (...)*

De lo expuesto se desprende que:

i) El Acuerdo 001 de 2019 no puede verse como un acto administrativo aislado, toda vez que en los debates que se llevaron a cabo para su expedición se hizo hincapié en que es un primer paso para empezar a desligar la actividad investigativa de la de extensión.

ii) El Acuerdo 001 de 2019 debe analizarse en conjunto con el Acuerdo 013 de 2018, “*Por medio del cual se crea el Instituto de Investigación e Innovación en Ingeniería I3+ de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se reglamenta su organización, funcionamiento y se desarrolla el Fondo Especial de Promoción de la Investigación e Innovación en Ingeniería*”.

iii) Que en la actualidad solo es operativo el Fondo Especial del IDEXUD.

Así las cosas, respecto a la viabilidad que a los docentes de planta que participen en la ejecución de proyectos de investigación se les pueda reconocer el estímulo de Servicio de Investigación, Creación o Innovación Remunerado (SIR), la norma no es clara, especialmente entratándose de su pago con cargo a recursos de terceros, de modo que corresponde al Consejo Superior Universitario pronunciarse sobre la interpretación del artículo 1º y el alcance del mismo.

Finalmente, se advierte que a la fecha solo está operando un fondo especial, por lo que los proyectos de investigación se están ejecutando a través del IDEXUD, de modo que, también es pertinente consultar con dicha dependencia si respecto a este tipo de proyectos, como ordenadores del gasto, están reconociendo el estímulo de Servicio de Investigación, Creación o Innovación Remunerado (SIR).

III. CONCLUSIONES

Respecto a la consulta realizada esta oficina ha concluido lo siguiente:

- 3.1.** Los docentes de planta de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas son empleados públicos, por ende, están sometidos a las mismas prohibiciones y limitaciones establecidas en la Ley 4ª de 1992, por lo que solo podrán percibir honorarios por concepto de hora catedra.
- 3.2.** Por desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional consideró respecto al tema del reconocimiento de estímulos económicos a los docentes universitarios:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

“(…) Distinto es el caso de los recursos que generen las mismas universidades por concepto de investigación, consultorías, venta de servicios, o cualquiera otra actividad que los pueda producir; en efecto, se puede afirmar que la problemática actual de la universidad pública en el mundo se centra en la crisis de financiación que las afecta, es decir en la escasez de recursos para mantenerla y fortalecerla, situación que ha motivado una significativa presión del Estado y de la sociedad, que les exige, no sólo articularse y participar más activamente en la solución de los problemas que las aquejan, sin que ello implique que se desvirtúen, sino volverse más competitivas y contribuir a su propia financiación, pues los costos que generan son crecientes y las posibilidades de sufragarlos cada vez más difíciles, sobre todo en países como el nuestro en los cuales se reivindican otras necesidades en principio más urgentes. Esa exigencia, sin duda, ha suscitado un cambio radical en las comunidades académicas en la forma de concebir y manejar las universidades públicas, las cuales se han visto abocadas a buscar y diseñar fuentes alternativas de financiamiento que les permitan, entre otros muchos objetivos, mejorar las condiciones de remuneración de sus docentes, posibilidad que se condiciona a la capacidad de producción de aquéllos; es decir, se motiva a los profesores ofreciéndoles el reconocimiento de incentivos monetarios, que no afecten el régimen prestacional, siempre y cuando ellos contribuyan a través de sus proyectos y del desarrollo de tareas específicas, a producir los recursos necesarios para el efecto, sobre los cuales los órganos de gobierno de cada universidad, es decir sus consejos superiores, si pueden disponer sin acoger la restricción que les impone la norma acusada. (…)”

En consecuencia, es factible establecer dichos incentivos a favor de los docentes que participen en esas actividades en los términos señalados.

- 3.3.** Mediante el Acuerdo 001 de 2019 el Consejo Superior Universitario, creó y reglamentó un estímulo económico a docentes de carrera por actividades de investigación, creación o innovación, sin embargo, la norma no establece el reconocimiento del estímulo en la ejecución de proyectos de investigación cuando se pretende realizar con cargo a recursos de terceros; como en el caso consultado, por lo que, ante vacíos o dudas que se generen en la interpretación, aplicación o alcance de las normas expedidas por el Consejo Superior Universitario, las mismas deben ser absueltas por ese mismo órgano, en virtud de lo previsto en el literal n) del artículo 14 del Acuerdo 03 de 1997.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Cordialmente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Diana Ximena Pirachicán, CPS OAJ	DXPJM